

Resultando que la autorización que la Sección posee le fue otorgada por Orden de 15 de julio de 1982 para impartir Formación Profesional de primer grado, rama Administrativa y Comercial, Profesión: Secretariado;

Resultando que el expediente sancionador se inicia en aplicación de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre Régimen Jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza, por Resolución de la Dirección General de Centros Escolares de fecha 10 de noviembre de 1988, a la vista del informe emitido por la Inspección Técnica de Educación de la Dirección Provincial de Madrid, en el que se señalan diversas anomalías en la titulación del profesorado adscrito a dicha Sección;

Resultando que el Instructor nombrado al efecto, en fecha 29 de noviembre de 1988, remitió al titular de la Sección el correspondiente pliego de cargos, a tenor de lo preceptuado en el artículo 136.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a fin de que en el plazo de ocho días formulase las alegaciones que tuviese por conveniente;

Resultando que transcurrido el plazo concedido y previamente haberse cumplimentado el trámite de vista y audiencia el interesado no formula alegación alguna;

Resultando que en fecha 16 de febrero de 1989 el Instructor del expediente formula propuesta de Resolución, al amparo de lo previsto en el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que contiene los hechos imputados a la Sección, la posible responsabilidad del titular y la sanción que debe imponerse;

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre el Régimen Jurídico de autorizaciones de Centros no Estatales de Enseñanza; el Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), sobre la Ordenación de la Formación Profesional; la Ley de Procedimiento Administrativo, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en lo que al procedimiento se refiere se han cumplido en este expediente los trámites establecidos en la legislación vigente, a saber, artículos 133 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables;

Considerando que de acuerdo con el artículo 23, en relación con el 14 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, la revocación de la autorización concedida a un Centro docente de enseñanza privada, procede, exclusivamente, por dejar de reunir los requisitos mínimos referidos a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno/Profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares; por lo que para resolver este expediente decidiendo, si procede, o no la revocación de la autorización concedida en su día, habrá de considerarse si el cargo contenido en el segundo resultando se refiere a los requisitos mínimos enumerados en la Ley, y que antes se han citado. Es claro que en el presente caso el requisito mínimo referido a titulación del profesorado ha sido vulnerado por la Sección que nos ocupa, en tanto en cuanto varios Profesores adscritos a la misma han impartido clases sin poseer la titulación mínima exigida. Nos referidos a don Valentín Ortiz Rubio, don Antonio Barra Nicolás y don José María Ruiz García;

Considerando que la normativa básica en materia de titulación mínima del profesorado en sus distintos niveles viene recogida en el artículo 102.1 de la Ley General de Educación que, en su apartado d), declara que el profesorado de Formación Profesional de primer grado, título de Formación Profesional de segundo grado. Asimismo, el Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), sobre Ordenación de la Formación Profesional, desarrolla la citada Ley General de Educación en lo que a Formación Profesional se refiere. En su capítulo VI, que se ocupa del Profesorado, y concretamente en el artículo 34.1 declara textualmente que: «El profesorado de los Centros que impartan enseñanzas de Formación Profesional deberá estar en posesión de la titulación mínima establecida en el artículo 102 de la Ley General de Educación»;

Considerando que la calificación de dichos Profesores como «expertos» o «instructores» que hace el Centro a fin de justificar su inclusión en el cuadro de Profesores debemos calificarla como jurídicamente artificial y ociosa, ya que tal argumentación queda desvirtuada habida cuenta que la admisibilidad de los «expertos» sin titulación académica habrá de limitarse a aquellos casos en que no existieran titulaciones referidas a las enseñanzas a desarrollar y, en el presente caso, dado que dichas enseñanzas son las de la rama Administrativa y Comercial, profesión: Secretariado, no se da tal circunstancia.

Por todo lo anterior, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Revocar la autorización de funcionamiento otorgada a la Sección de Formación Profesional, dependiente del Centro «San Miguel», otorgada por Orden de 15 de julio de 1982, a partir del próximo curso escolar 1989/1990.

Segundo.—Caso de haberse dotado con material (mobiliario o equipo didáctico) con cargo a subvenciones concedidas por el Departamento, deberá quedar a disposición de éste, según lo establecido en las respectivas Ordenes de otorgamiento.

Tercero.—Por la Dirección Provincial del Departamento y en colaboración con la Inspección Técnica de Educación se tomarán las medidas necesarias en orden a garantizar la escolarización de los alumnos afectados para el próximo curso escolar.

Contra la presente Orden podrá el interesado interponer recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, conforme a lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 22 de febrero de 1989.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

6505 *ORDEN de 24 de febrero de 1989 por la que se revisa y actualiza la Orden de clasificación del Centro privado de Bachillerato «Internacional S. E. K. San Ildefonso», de Madrid.*

Examinados los expedientes incoados por don Jorge Segovia Bonet, representante legal del Centro privado de Bachillerato «San Estanislao de Kostka», sito en la calle San Ildefonso, número 18, de Madrid, en solicitud de los cambios de titularidad y de denominación del mencionado Centro;

Resultando que se aporta nueva documentación en la que se pone de manifiesto la variación de las circunstancias y datos que se reflejaron en la Orden de clasificación de 25 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado», de 17 de enero de 1979);

Resultando que, mediante acta notarial otorgada ante don Augusto Gómez-Martinho Faerna, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, en fecha 4 de septiembre de 1987, con el número 1.321 de su protocolo, don Felipe Segovia Martínez manifiesta que cedió la titularidad, a todos los efectos, del Centro Escolar denominado «Colegio San Estanislao de Kostka», sito en la calle San Ildefonso, número 18, de Madrid, a la Sociedad «S. E. K. San Ildefonso, Sociedad Limitada»;

Resultando que, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid arriba mencionado, queda formalizada la constitución de la Sociedad «S. E. K. San Ildefonso, Sociedad Limitada», con fecha 29 de julio de 1980;

Resultando que los expedientes han sido tramitados en la debida forma por la Dirección Provincial de Madrid, quien los eleva con propuestas favorables de resolución, acompañadas de los informes de los Servicios correspondientes en 7 de febrero actual;

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), Reguladora del Derecho a la Educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de los Centros no estatales de enseñanza; la Orden de 24 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo); el Real Decreto 401/1979, de 13 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo), por el que se regulan las denominaciones y la publicidad de los Centros docentes no estatales, y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18);

Considerando que la Entidad cesionaria reúne las condiciones establecidas en los artículos 2.º y 4.º del citado Decreto 1855/1974, de 7 de junio;

Considerando que se han cumplido en los presentes expedientes todos los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta materia. Este Ministerio ha resuelto revisar y actualizar la Orden de clasificación del Centro que se relaciona a continuación:

Provincia: Madrid. Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Denominación: «Internacional S. E. K. San Ildefonso». Domicilio: San Ildefonso, número 18. Titular: «S. E. K. San Ildefonso, Sociedad Limitada». Clasificación con carácter definitivo como Centro homologado de Bachillerato con 20 unidades y capacidad para 700 puestos escolares, autorizándose, en consecuencia, cambio de denominación (antes «San Estanislao de Kostka») y de titularidad (antes don Felipe Segovia Martínez), y modificándose, en tal sentido, la Orden de 25 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1979).

El nuevo titular queda subrogado en la totalidad de las obligaciones y cargas que afectan al Centro cuya titularidad se le reconoce, y muy especialmente las relaciones con las ayudas y préstamos que el Centro pueda tener concedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, aquellas que le correspondan en el orden docente y las que se deriven de la vigente legislación laboral.

El cambio de titularidad no afectará al régimen de funcionamiento del Centro.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de febrero de 1989.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.